

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE DE PROCESO	: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	: MYRIAM MERCEDES CUERVO JUNCO
DEMANDADO	: ARIS ANDRÉS OSPINO RUIZ
RADICACIÓN	: 25754-43-11-001-2022-00336-02
DECISIÓN	: CONFIRMA AUTO

Bogotá D.C., diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado a través de apoderado por el demandado, contra la providencia dictada el día 10 de abril de 2023, por el Juzgado Primero de Familia de Soacha (proceso que hoy se tramita ante el Juzgado Segundo de Familia de Soacha), a través de la cual se rechazó la contestación de la demanda por extemporánea, proceso que ingresó al despacho el 11 de septiembre de 2023.

I. ANTECEDENTES:

1. Dentro del asunto en referencia, el demandado ARIS ANDRÉS OSPINO RUIZ, a través de apoderada contestó la demanda instaurada por MYRIAM MERCEDES CUERVO JUNCO (archivos 25 C-1). Por auto de fecha 10 de abril de 2023, el señor juez a quo consideró que la contestación a la demanda fue presentada de manera extemporánea (archivo 31 C-1).

2. Contra dicha decisión, el demandado a través de su apoderada, formuló recursos de reposición y apelación subsidiario, indicando que el demandado fue notificado por correo electrónico de fecha 16 de enero de 2023; que conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, el término para contestar la demanda comenzaba a contabilizarse a partir del día 19 de enero de 2023 y finalizaba el día 14 de febrero de 2023; que la contestación a la demanda se presentó el 13 de febrero de 2023, por lo que la contestación a la demanda fue presentada en tiempo (archivo 32).

Negada la reposición y concedido el recurso subsidiario de apelación, procede el Tribunal a resolver.

II. CONSIDERACIONES:

Desde el umbral, se anuncia sin demora la confirmación de la providencia motivo de censura; nótese que el demandado fue notificado por AVISO y no mediante correo electrónico, en efecto véase que el 29 de noviembre de 2022 fue enviado citatorio para notificación personal al demandado conforme con el artículo 291 del C.G.P., aportándose certificado de entrega del mismo de fecha 30 de noviembre de 2022 (páginas 3 a 5 archivo 24 C-1); a su turno el 13 de diciembre de 2022 se envió aviso al demandado con fundamento en el artículo 292 del C.G.P., de cual también se anexó certificado de entrega de fecha 15 de diciembre de 2022 (páginas 6 a 9 archivo 24 C-1).

Al paso, en la notificación por aviso claramente se advirtió al demandado que: *“Si esta notificación comprende entrega de copias de documentos, usted dispone de tres días para retirarlas de este despacho judicial, vencidos los cuales comenzará a contarse el respectivo termino de traslado”* (página 6 archivo 24 C-1).

Véase, que en el auto admisorio de la demanda, de fecha 2 de mayo de 2022 (archivo 9 C-1), se concedió al demandado el término de 20 días, para ejercer el derecho de contradicción; entonces **desde la notificación por aviso 15 de diciembre de 2022**, se contabilizan 3 días, para retirar copias, que corresponden al 16 de diciembre de 2022 (viernes), 19 de diciembre de 2022 (lunes) y 11 de enero de 2023 (miércoles); por lo que el término para contestar la demanda, 20 días, se empezaba contabilizar desde el 12 de enero de 2023, el cual finalizó el 8 de febrero de 2023, empero la contestación a la demanda se presentó el 13 de febrero de 2023 (archivo 25 C-1), valga decir, fuera del término legal concedido para ello.

Y si bien la apoderada del demandado alega que el demandado fue notificado por correo electrónico, advierte el Tribunal que, pese a que la secretaría del juzgado envió al demandado correo electrónico de fecha 16 de enero de 2023, informándole la admisión de la demanda (archivo 23 C-1), lo relevante es que a la fecha de envío del mentado correo electrónico, esto es, 16 de enero de 2023, ya se había realizado la notificación por aviso, recuérdese que el **aviso fue entregado el 15 de diciembre de 2022**; empero lo más importante es que la notificación de la admisión de la demanda es un acto procesal que corresponde a la parte demandante y no al juzgado, por lo que no es posible contabilizar el término para dar contestación de la demanda teniendo en cuenta el correo electrónico enviado por la secretaría del juzgado (art. 292 C.G.P.).

En consecuencia, como el demandado presentó la contestación a la demanda en forma extemporánea, sin más consideraciones se confirmará la decisión motivo de censura, sin que haya lugar a condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 – 8° C.G.P.).

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, esto es, el proferido 10 de abril de 2023, por el Juzgado Primero de Familia de Soacha.

SEGUNDO: Sin Costas.

NOTIFÍQUESE

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado

Firmado Por:
Pablo Ignacio Villate Monroy
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b0e7bf94bda6dd605c410fb77de20c2d05a363166460e9ef6be9dc9e72073c4**

Documento generado en 17/01/2024 03:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>